

CONSTANCIA: A despacho, en la fecha 4 de junio de 2021

La Secretaria:

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00285-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Mediante escrito anterior, la vocera judicial de la parte demandante en este proceso de ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE promovido por CARLOS ALFONSO MURILLO BENJUMEA y MARIELA DUZÁN DELGADO en contra de ROSA EMILIA MURILLO DE HURTADO manifiesta su inconformidad de la decisión adoptada el 27 de mayo de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda. En consecuencia, pide que se reponga la misma y se admita el libelo.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda radicada el 3 de mayo de 2021 de 2021, los demandantes impetraron demanda de ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE en contra de ROSA EMILIA MURILLO DE HURTADO.
2. Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda con el objeto que allegara a la demanda el avalúo catastral del predio para determinar la cuantía del asunto y la subsiguiente competencia de este Despacho judicial, entre otras.
3. dentro del término de ley el apoderado de los demandantes subsanó las demás irregularidades, pero no aportó el certificado catastral del bien.
4. En auto de fecha 27 de mayo de 2021 se rechazó la demanda, en tanto que no se solventó lo pedido, pues no se adosó el documento pedido por el Juzgado
5. La representante judicial del demandante interpuso recurso de reposición por considerar que no era menester aportar la documentación aludida, de cara a que la competencia radicaba en la cuantía del contrato realizado por las partes sobre el inmueble y no en el avalúo catastral del predio.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente reponer la decisión adoptada mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2021. Para tal fin se analizará si por parte de demandante se solventaron las exigencias legales.

2. RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para zanjar el litigio, es preciso advertir que el canon 84 del Código General del Proceso preceptúa:

“A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.*

Igualmente, el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código señala que la demanda se inadmitirá cuando no se acompañen los anexos de ley.

A su turno, el canon 26 del Código General del Proceso indica:

La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Así pues, en el caso concreto como se discute el dominio y posesión de un inmueble toda vez que se adelanta un proceso de entrega material del tradente al adquirente, la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio del cual se exige la entrega, documento que es menester aportar al momento de la presentación de la demanda a fin de determinar la competencia de este Juzgado de cara a lo dispuesto en los artículos 26, 17, 18 y 25 del C.G.P., pliego que brilló por su ausencia, por lo que fue menester rechazar la demanda en virtud del mandato del canon 90 de la misma codificación.

Es de acotar que la cuantía del asunto no se determina por el valor del contrato firmado por las partes respecto de la compraventa pactada, pues en este caso no se discute tal convenio, si no la efectiva entrega del bien, por lo que la cuantía la determina el valor del inmueble. Así lo ha dicho la doctrina de la siguiente manera *“Es competente para conocer de este proceso el juez civil municipal o de circuito, del lugar del domicilio del demandado, de acuerdo con el valor del bien cuya entrega se*

pretende, según lo previsto en los artículo 28 numeral 7 y 26 numeral 3 del Código general del proceso”¹.

No puede entonces el demandante modificar el factor de la cuantía en los casos de entrega material de tradente al adquirente, toda vez que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, de lo que deviene obligatorio no reponer el auto confutado. De igual modo con el recurso no es procedente aportar lo pedido, en tanto que se otorgó un término para ello, sin que se hubiere solventado en ese periodo.

3. CONCLUSIÓN

Así, no se solucionó el requerimiento efectuado por el Juzgado en el término de inadmisión; en este sentido, no se repondrá el auto de fecha 27 de mayo de 2021 que rechazó la demanda.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 27 de mayo de 2021 proferido dentro del proceso de ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE promovido por CARLOS ALFONSO MURILLO BENJUMEA y MARIELA DUZÁN DELGADO en contra de ROSA EMILIA MURILLO DE HURTADO

NOTIFIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARÍN

Rad. 17001-40-03-003-2021-00285-00



¹ Bejarano Guzmán, Ramiro. Los procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial temis, Séptima edición. Año 2016, Página 98.